



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2382

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2012 00650 00

Se incorpora a las presentes diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta al oficio N° 0391 del 20 de agosto de 2021 por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde alude que no le es posible manifestarse de fondo respecto del bien objeto del proceso al ser de carácter urbano e indica como competente para ello, a la Alcaldía Municipal donde se encuentra ubicado el mismo.

Por lo anterior, se ORDENA OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Heliconia – Antioquia con el fin de que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar dentro del ámbito de sus competencias respecto del bien inmueble objeto del proceso, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1023892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y que se encuentra ubicado en el corregimiento el “Pueblito” de dicha municipalidad, correspondiendo a la parte actora el diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5407a70398ec080fe85babf143502f6ce424f8ec120c5d12d0b296952139f**

Documento generado en 23/11/2021 10:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 2021-10-14 10:18


 Al responder cite este Nro.
20213101350921

 Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI
 j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Itagüí, Antioquia.
Referencia:

Oficio No.	0391 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021
Proceso	Pertenencia No. 2012-00650
Radicado ANT	20216201213522 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021
Demandante	NAZARET Y ADAN DE JESUS ARAQUE URIBE
Predios – F.M.I.	001-1023892

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



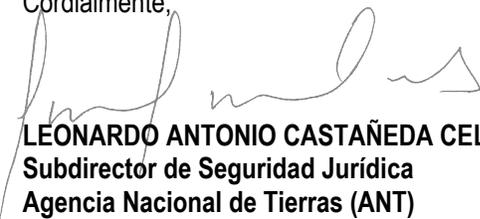
vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad en las tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 001-1023892** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Cristian Jaramillo, Abogado, convenio FAO-ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta VUR 001-1023892

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.